

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, disponerán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al suscribir la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 20 de Marzo)

PRESENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFÓNSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propalarán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en plazo de diez años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzados y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á ciertas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de 14 años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como minimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oír el pa-

recer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan exceptuadas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de infor-

mar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y tratado su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y de un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; atender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros ambos de sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para ad-

quirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviere á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el periodo de lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellas, la hora que hubieran escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de las obreras asprada en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se

confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se origine en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Las Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y en el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la

acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1900.—YO LA REINA REGENTE.

—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 11 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las instancias promovidas en solicitud de que le sea devuelto el importe del depósito que verificaron los reclutas que se relacionan á continuación para redimirse del servicio militar activo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar la petición de los recurrentes por los motivos que se consignan en la indicada relación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1900.—Asórraga.

Sres. Capitanes generales de Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Aragón, Norte y Castilla la Vieja y Galicia.

RELACION QUE SE CITA

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | Zonas á que pertenecen | Provincias | Motivos por los que se desestima la petición |
|-----------------------------|------------------------|-------------|---|
| Antonio Abellán Oseto | Lorca | Murcia | Por hallarse comprendidos en el párrafo segundo del art. 175 de la ley de Reclutamiento. |
| Eleuterio Pardo Vilches | Granada | Granada | |
| Fernando Damas Sánchez | Idem | Idem | |
| Ricardo Delgado González | Idem | Idem | |
| José Valdivieso Polo | Idem | Idem | |
| Francisco Azar Martínez | Idem | Idem | |
| Antonio Vera Morales | Idem | Idem | |
| Francisco Sánchez Enriquez | Idem | Idem | |
| Jesús Díaz Piquero | Gijón | Oviedo | |
| José Badín Coucelo | Santiago | Coruña | |
| Manuel Medina de la Torre | Córdoba | Córdoba | Por no haber resultado excedentes de cupo y no serles de aplicación la Real orden de 18 de Noviembre último (D. O. núm. 2.585). |
| Rafael Osborne Guezala | Cádiz | Cádiz | |
| Alfonso Martínez Jiménez | Guadalajara | Guadalajara | |
| Juan López Doriga | Madrid, n.º 58 | Madrid | |
| Ricardo de la Morena Moreda | Getafe | Idem | |
| Ruperto Gutiérrez Bullón | Zaragoza | Zaragoza | |
| Jorge Ruiz Alvarez | Idem | Idem | |
| Félix González Escorbano | Caceres | Caceres | |
| Agustín Martín Suárez | Idem | Idem | |
| José Manuel González García | Idem | Idem | |
| Rafino Fernández Gálvez | Getafe | Madrid | Por haber hecho uso de los beneficios de redención. |
| José Gras V cento | Albacete | Albacete | |
| Ramón Suárez Fernández | Gijón | Oviedo | |
| Vicente Rodríguez Campos | Sevilla | Sevilla | |
| Isidro Cillero Prado | Logroño | Logroño | |
| Savino Cueva Llanora | Gijón | Oviedo | |

Madrid 7 de Marzo de 1900.—Asórraga.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Expropiaciones

En el expediente incoado á instancia de la Compañía del ferrocarril del Norte sobre ocupación de una parcela á la salida de la estación de Astorga para establecimiento de una casilla de guarda en el kilómetro 174 de la línea de Palencia á la Coruña, se dictó por este Gobierno en 12 del actual la siguiente providencia:

Resultando que D. Manuel González Jáñez, en uso del acrecho que le concede la ley de expropiación forzosa, se opone á la necesidad de la ocupación de una finca de su propiedad que se pretende llevar á cabo por la Compañía:

Resultando que se ha tramitado este incidente como se dispone en la legislación vigente:

Resultando que la Compañía expropiadora manifiesta ser de imprescindible necesidad la ocupación de la mencionada finca, demostrándolo con argumentos de gran fuerza en oficio nuevo al expediente:

Considerando que la ocupación que se solicita se hace en el establecimiento de una casilla de guarda para el paso á nivel que hay en el kilómetro 174 de la misma línea, construcción de evidente importancia para asegurar los accidentes que tan frecuentes son en los pasos á nivel de todos los caminos de hierro:

Considerando que según se ve en el plano no existen lindando con el paso á nivel de referencia otras terrenos que un huerto de los herederos de D. José Valverde, una huerta de D. Manuel Jáñez y otro huerto de D. Manuel del Otelo, y que la construcción de la casilla no satisfaría al fin á que va á ser destinada si su emplazamiento fuera hecho en diferente punto que el que se encuentra más cerca del paso á nivel objeto de vigilancia:

Considerando que si bien es cierto que la Compañía del Norte posee terrenos de su propiedad, éstos están destinados al establecimiento de nuevas líneas, como asegura la Compañía, sin que nadie pueda afirmar otra cosa en contrario; pero aun cuando no lo estuvieran, no debe construirse en ellos la casilla de guarda que se pretende, puesto que no garantizaría suficientemente la seguridad pública, toda vez que estos terrenos, según se desprende del plano, no lindan con el paso á nivel del kilómetro 174 de la línea del ferrocarril de Palencia á la Coruña, como consigna D. Manuel González Jáñez en su solicitud, oponiéndose á la necesidad de ocupación de parte de la finca de su propiedad:

Considerando que todas las demás razones que expresa dicho señor corresponden al justiprecio de la que haya de enajenar ó vender y al pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó vende, casos bien determinados en la ley de expropiación forzosa vigente, y que por ajenos en todo á la necesidad ó no necesidad de la ocupación del todo ó parte del inmueble propiedad de don Manuel González Jáñez no pueden tenerse en cuenta en la resolución que solicite;

He acordado declarar la necesidad de la ocupación de la finca de referencia, y que sin perjuicio de los recursos que procedan, según la ley, continúe la tramitación del expediente.

Lo que se publica en este periódico oficial según prescribe el art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879; advirtiéndolo á los interesados que contra dicha resolución únicamente podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Fomento dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa, conforme determina el art. 19 de la ley de expropiación forzosa vigente.

León 15 de Marzo de 1900.

El Gobernador Interino, Juan M. Piñero

Minas

Rectificación de registro

Se hace saber que el registrador de la mina onzerro nombrada Sixto, anunciada en el Boletín núm. 10, del 22 de Enero último, ha presentado la siguiente rectificación:

Desde el punto de partida se medirán al E. 25° S. 50 metros, colocará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán al N. 25° E. 200 metros, y se colocará la 2.ª; desde ésta se medirán al O. 25° N. 200 metros, y se colocará la 3.ª; desde ésta se medirá al S. 25° O. 800 metros, y se colocará la 4.ª; desde ésta se medirán al E. 25° S. 200 metros, y se colocará la 5.ª, y desde ésta se medirá al N. 25° E. 600 metros, quedando así cerrado el perímetro de los 16 pertenencias.

León 10 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

Anuncio

El Sr. Gobernador civil de esta provincia ha venido en admitir con fecha de hoy la solicitud de renuncia de parte de las pertenencias que componen la mina de hulla nombrada Estrella, sita en término de Caminayo, Ayuntamiento de Valdearneda, presentada por D. Alejandro Pérez de Isla, como Gerente de la

Sociedad anónima «La Hullera-Leonesa».

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de 16 de Octubre de 1894 referente á este asunto.

León 10 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

JUZGADOS

D. Felipe Alonso Prieto, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias sobre declaración de herederos ab intestato de D. Francisco Criado Pérez, de ochenta años de edad, soltero, Abogado, hijo de D. Francisco y D.ª Antonina, natural de Robanal del Camino, vecino que fué de Quintanilla de Soemza, en donde falleció el día doce de Febrero último, sin haber otorgado testamento; en cuyas diligencias aparece solicitando la herencia del finado su hermana de doble vínculo D.ª María Francisca Criado Pérez, y sus sobrinas D.ª Flora, D.ª Jesús, D.ª Vicente, D.ª Francisca, D.ª María del Pilar, D.ª Leopoldo y D.ª Aurelio Criado Fuertes, todos mayores de edad, hijas de D. Vicente Criado Pérez, difunto, igualmente hermano de dicho finado del causante D. Francisco.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte intestada del mencionado D. Francisco Criado Pérez, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del mismo que los anteriormente expresados, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días hábiles; bajo apercibimiento que si no lo hacen les pasará el perjuicio que proceda.

Dado en Astorga á catorce de Marzo de mil novecientos.—Felipe Alonso Prieto.—P. S. M., Emilio G. Sabugo.

D. Santiago Fernández Díez, Juez municipal de Valverde del Camino.

Hago saber: Que en el día seis de Abril próximo, á las diez de la mañana, se venden en pública subasta, en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en Montejos, calle Real, número cincuenta y uno, casa propia del que provee, con la rebaja del veinticinco por ciento, que se anuncia por segunda subasta por falta de licitadores en la primera, la finca urbana siguiente:

Pesetas

Una casa, en el casco del pueblo de San Miguel del Ca-

Pesetas

mino, sitio que llaman barrio de la Iglesia, que se compone de cocina, cuarto, pajar, cuadra, portal de calle doblado, cubierta de teja y su corral or al mismo, que linda por el frente extraudo, calle de la Iglesia; desucha, casa de Vicente Blanco; izquierda, de Vicente Santos; espalda, tierra de Tirso Cañón; tasada en mil quinientas pesetas. 1.500

Cuya finca se vende como de la propiedad de Alonso Lede García, vecino de San Miguel del Camino, para hacer pago á D. Rafael Martínez Cubillas, vecino de Trobajo del Camino, por cantidad de ciento quince pesetas de principal, costas y dietas originadas y que se otorgó hasta su efectivo pago, en que fué condenado en juicio verbal civil que le promovió dicho Sr. Martínez.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores haya conseguido previamente el diez por ciento de dicha tasación sobre la mesa del Juzgado.

Se advierte que no consta la existencia de título de dicha finca, por lo que el rematante tiene que suplirlo á su costa por los medios que la ley señala, debiendo conformarse con certificación del acta del remate.

Dado en Valverde del Camino á catorce de Marzo de mil novecientos.—Santiago Fernández.—Por su mandado: Andrés Nicolás, Secretario.

D. Santiago Fernández Díez, Juez municipal de Valverde del Camino.

Hago saber: Que en el día 6 de Abril próximo, á las once de la mañana, se venden en pública subasta en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en Montejos, calle Real, número cincuenta y uno, casa propia del que provee, con la rebaja del veinticinco por ciento, que se anuncia por segunda vez, por falta de licitadores en la primera, las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Una tierra, centenal, término mixto de San Miguel y Valverde, donde llaman Banicebala de arrijo, hace tres celemines: linda por el M., de Juan Santos; P., el valle; N., de Tirso Gutiérrez; O., se ignora; tasada en 25

2.ª Otra tierra, en el mismo término que la anterior, sitio de Banicebala de arriba, hace tres celemines: linda por O., el

Finca

Finca

valle; M., de Tirso Cañón; P., de Gregorio Ordás, y N., herederos de Cayotano García; tasada en..... 30

3.ª Otra tierra, término de San Miguel, á la Rinconada, de una hemina: linda por O., de Lorenzo González; M., de Cristóbal Blanco; P., la Cañada, y N., de Rufino Fernández; tasada en..... 20

4.ª Otra, en dicho término, al alto la Cañada, plantada de viña, hace hemina y media: linda por O. y P., de Vicente Blanco; M., la Cañada, y N., de Gregorio Ordás; tasada en..... 40

5.ª Otra tierra, plantada de vida, al alto de la Cañada, hace una hemina: linda por O., de Vicente González; M., de Valentín Gutiérrez; P., de Gregorio Ordás, y N., de Valentín Gutiérrez; tasada en..... 35

6.ª Otra tierra, centenal, sembrada, con su fruto, á la Cerra, de cuatro heminas: linda por O., de Ambrosio León; M., de Cristóbal Blanco; P., de Froilán González, y N., de Merlano García; tasada en..... 125

7.ª Otra tierra, en dicho término y sitio de la Cerra, sembrada, hace hemina y media: linda por O., camino; M., de Santiago Santos; P., el monte, y N., de Tomás González; tasada en..... 55

8.ª Otra tierra, término de San Miguel, á la Cerra, sembrada, con su fruto, hace una hemina: linda por O., camino; N., Marcelo Fernández; M., de Mariano García, y P., el monte; tasada en..... 40

9.ª Otra tierra, en dicho término, al Trechero, sembrada, hace media hemina: linda por O., de Valerio Alonso; P., de Gregorio Ordás, y N., herederos de Bernardo Santos; tasada en..... 20

10.ª Otra tierra, en el referido término de San Miguel, á los Cobayos, hace cuatro heminas: linda por O., de Jerónimo Santos; M., de Justo León; P., de Blas González, y N., de Tirso Gutiérrez; tasada en..... 100

11.ª Otra tierra, en el referido término, á los Cobayos, de dos heminas: linda por O., de Cristóbal Blanco; M., de Pablo Blanco; P., de herederos de Bernardo Santos, y N., de Alejandro Fernández; tasada en... 45

12.ª Otra tierra, en dicho término, al sitio de las Cañadas, de una hemina: linda por O.,

de Vicente Fernández; M., de Dionisio Fernández; P., de Raimundo García, y N., de Gregorio Gutiérrez; tasada en..... 20

13.ª Otra tierra, en el referido término mixto de San Miguel y Robledo, á la Jana, de hemina y media: linda por O., el reguero; M., de Valerio Alonso; P., el monte de Villadanos, y N., de Manuel Benoitex; tasada en..... 15

14.ª Otra tierra, término mixto de San Miguel y Robledo, á la Jana, de cuatro heminas: linda por O., camino; M., de Francisco Gutiérrez; P., de Manuel Gutiérrez, y N., de Teodoro García; tasada en..... 50

15.ª Otra tierra, en el referido término mixto, á la Jana, de dos heminas: linda por O., camino; M., de D. Salvador Uffidos; P., de Tomás Colinas, y N., de Justo León; tasada en..... 25

16.ª Otra tierra, en dicho término mixto de San Miguel y Robledo, á la laguna Algans, de una hemina: linda por O., la madre; M., de Tirso Gutiérrez; P., de la Capellanía del Buen Suceso, y N., de Cristóbal Blanco; tasada en..... 25

17.ª Otra tierra, término de Robledo, á la Mata de San Juan, de media hemina, sembrada de trigo: linda por O., camino; M., de Juan Alvarez; P., de Simón Gutiérrez, y N., de Tirso Gutiérrez; tasada en..... 18

18.ª Otra tierra, término de Robledo, á los Pozos, de media hemina, sembrada: linda por O. y N., de Pascual Gutiérrez; M., de Tirso Gutiérrez; P., de Mariano García; tasada en..... 22

19.ª Otra tierra, término de San Miguel, á la era de la fuente, de media hemina: linda por O., camino; M., Tirso Gutiérrez; P., de Isidro García, y N., de Valerio Alonso; tasada en... 11

Cuyas fincas se venden como de la pertenencia de Alonso León García, vecino de San Miguel del Camino, para hacer pago á D. Francisco Martínez de la Fuente, vecino de Antimio de Arriba, por cantidad de doscientas cuarenta y seis pesetas y veinticinco céntimos de principal, costas y dietas de apoderado ocasionadas y las que se originen hasta su efectivo pago, en que fué condenado en juicio verbal civil que le promovió D. Enrique Fierro, apoderado de dicho Sr. Martínez.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores

hayan consignado previamente el diez por ciento de dicha tasación sobre la mesa del Juzgado.

Se advierte que no consta la existencia de títulos de dichas fincas, por lo que el rematante tiene que suplirlas á su costa por los recibos que la ley señala, debiendo conformarse con certificación del acta del remate.

Dado en Valverde del Camino á catorce de Marzo de mil novecientos.—Santiago Fernández.—Por su mandado: Andrés Nicolás, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Esteban Alonso Huerga, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Cimanes de la Vega, para hacer efectivos las cuotas y recargos de contribución territorial á la Hacienda pública.

Hago saber: Que en providencia dictada por esta Agencia en los expedientes de apremio que se instruyen contra los contribuyentes que á continuación se expresan, ha acordado sacar á pública subasta las fincas que se describen, como de la propiedad de los mismos, para pago de las contribuciones que adeudan:

De Francisco Huerga Huerga, vecino de Matilla de Arzón.—Una tierra, término de Cimanes de la Vega, á la Carba; tasada en 75 pesetas.

Otra tierra, en el mismo término y sitio de la senda de las Lutreras; tasada en 40 pesetas.

De Martín Huerga, herederos, vecino de dicho Matilla.—Una viña que está en espas, en dicho término de Cimanes, y sitio detrás de la torre; tasada en 20 pesetas.

De Santos Rodríguez, vecino que fué de Santa Colomba de Carabias.—Una tierra arrot, en término de Lardemans, á la Huerga de la Romero; tasada en 40 pesetas.

De Manuel Alonso Huerga, vecino que fué de Bariones.—Un barrillar, en término de Bariones y sitio del ejido los Rocines; tasado en 30 pesetas.

La primera subasta se efectuará en la casa consistorial de Cimanes de la Vega el día 22 de Marzo y hora de las once de la mañana y para conocimiento general se advierte:

1.ª Que los deudores pueden librar sus bienes antes de efectuarse la subasta pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

2.ª Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.ª Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciere de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontará del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado, siempre que haya sobrante para sílo.

4.ª Que los rematantes se obligarán á entregar en el acta de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fin-

cas subastadas, y acta el completo del precio del remate en la oficina de esta Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción vigente.

5.ª Si no tuviere efecto la primera subasta por falta de licitadores, ó éstos no hicieran posturas admisibles, se celebrará una segunda que tendrá lugar el día 29 del mismo mes y á igual hora, con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirve de base en la primera.

6.ª En cuanto á los forasteros hacendados, como quiera que no tienen representación legal dentro del término, según previene la Ley, para que esta Agencia pueda entenderse en las diligencias que se practican, y tampoco han presentado los títulos de propiedad, la relación de deudores se halla puesta al público en dicho lugar, según previene la Instrucción.

Y á fin de que los ejecutados no tengan que oponerse contra el procedimiento que se sigue, al efecto lo hago público por medio del presente anuncio en el Boletín Oficial.

Cimanes de la Vega 10 de Marzo de 1900.—Esteban Alonso.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de subsistencias de esta plaza cebada de primera clase, paja corta de trigo para pienso, y limpia de tierra y de todo cuerpo extraído á ella, y leña, por el presente se convoca á las personas que deseen interessarse en su venta á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de D. Sancho, núm. 7, el día 8 del próximo mes de Abril, á las once de la mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos, y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría; debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración, después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con extinción el efecto la caja de la Factoría.

No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Valencia 14 de Marzo de 1900.—Wenceslao Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES

INSTITUTO DE VACUNACION

El domingo 25 del actual empezará el Médico D. Lucio García la vacunación y revacunación directa de la tercera.

Se vende vacuna garantizada.

Imp. de la Diputación Provincial